

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

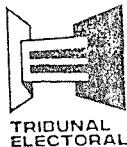
A LA C. J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:36 horas del día **16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2250/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 03-tres de diciembre de 2025-dos mil veinticinco procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **15-quince de enero de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.-
DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León, a 16-dieciseis de enero de 2026-dos mil veintiséis.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



MTRO. EVERARDO JAVIER RODRIGUEZ TAMEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2250/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: J. CARMEN MONSIVÁIS ZEPEDA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ

COLABORÓ: CAROLINA ISAIS RIVERA

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Sentencia que declara:

- I) La INEXISTENCIA de la indebida aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, ante la imposibilidad de realizar un análisis conforme a las directrices aplicables en materiales audiovisuales.
- II) La INEXISTENCIA de la omisión de señalar elementos que pudieran identificar el partido postulante, ante la insuficiencia probatoria del expediente.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciado:	J. Carmen Monsiváis Zepeda
Denunciante:	Movimiento Ciudadano
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
ESO:	Esperanza Social nl
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



R E S U L T A N D O:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El tres de mayo, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado*, por la presunta contravención de la normativa electoral².

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medida cautelar. En fecha quince de junio, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.3.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local³.

3. CONTROVERSIAS

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Además, mediante el acuerdo de emplazamiento del diecinueve de noviembre de la presente anualidad, la *Dirección Jurídica* emplazó al *denunciado* por la probable contravención a los *Lineamientos*. Al respecto, se precisa que la autoridad sustanciadora determinó no emplazar al otro *ESO*, al haber perdido su registro como partido político local.

³ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El uno de mayo, el *denunciado* publicó un video en su red social de Facebook en el cual no se observa ni se identifica el partido por el cual contendió en el proceso electoral local 2023-2024.
- La vestimenta que porta el *denunciado* dentro del video no contiene algún elemento que lo vincule con el partido *ESO*.

Por su parte, el *denunciado* no compareció al procedimiento en que se actúa.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesis, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia del video denunciado, difundido el uno de mayo, en el perfil de Facebook "Carmelo Monsiváis"⁴.
- La titularidad de la referida cuenta de redes sociales⁵.
- En el momento de los hechos, el *denunciado* ostentaba el carácter de candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por el partido ESO⁶.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral deberá determinar si el *denunciado* contravino las normas sobre propaganda político-electoral, por la omisión de identificar el partido político en propaganda electoral y la contravención a los *Lineamientos*.

En cada caso, primero se establecerá el marco normativo y, después, se realizará el estudio de fondo.

5.1. Marco normativo relativo a las normas de propaganda electoral utilizada por las candidaturas

⁴ Mediante la diligencia de inspección realizada por personal de la *Dirección Jurídica*, en fecha tres de mayo. Si bien la *Dirección Jurídica* dio fe de la existencia del video, estuvo imposibilitado de almacenar y resguardar su contenido, tal y como se aprecia en la foja 32 del expediente. Al respecto, se desprende que la autoridad sustanciadora tampoco desplegó alguna otra actividad a fin de grabar el video, como podría ser, por ejemplo, su videogramación desde un dispositivo externo.

⁵ Como se advierte de la copia certificada del escrito presentado por el *denunciado*, en el diverso procedimiento PES-2007/2024.

⁶ De acuerdo con el acuerdo IEEPCNL/CG/111/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Electoral*.

En principio cabe señalar que la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas⁷.

La finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones⁸.

Ahora bien, en el artículo 159, párrafo primero de la *Ley Electoral*, se define a la propaganda electoral como el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los **partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas** y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado a la candidatura**.

En ese orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también **constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral**⁹.

Asimismo, ha señalado que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electORALES¹⁰.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que **la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a una candidatura** contener la **identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de

⁷ SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

⁸ SUP-REP-393/2024 y acumulado.

⁹ SUP-REP-37/2019.

¹⁰ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE.

contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informados, y a garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas¹¹.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

5.2. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de NNA, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

¹¹ SUP-REP-118/2019.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, que:

- El interés superior de NNA implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de NNA, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener

el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que NNA pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a NNA, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar

o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.3. Caso concreto

Por cuestión de método, se establecerá el contenido que se pudo obtener del video denunciado y, con posterioridad, se estudiará la posible actualización de las infracciones correspondientes.

Video denunciado

Video

Gestionemos unas visorias para los jóvenes, y así impulsar el deporte que tanto aprecio le tengo. Me da mucho gusto ser parte de esto ya que...

Liga

<https://www.facebook.com/doncarmelomonsivais/videos/1112736796459264>

Como se advierte de la diligencia de inspección practicada el tres de mayo, se constató que las características del video, así como la forma y el lugar de su publicación, impidieron su almacenamiento íntegro.

En efecto, se advierte que la *Dirección Jurídica* asentó, dentro de la diligencia señalada, la imposibilidad de almacenar el video denunciado, debido a la configuración de privacidad de la cuenta de la red social correspondiente, por lo que únicamente le fue posible incorporar una captura de pantalla del referido material, situación que impide apreciar de manera íntegra los elementos esenciales del mismo¹².

Por lo cual, el análisis de las infracciones se realizará observando la particularidad

¹² Como se desprende del acta circunstanciada visible en la foja 210 de autos.

del objeto de controversia; esto es, que, si bien se tiene por acreditado su existencia, su contenido no puede ser reproducido por razones relacionadas con la privacidad de la cuenta en la que se publicó y al cese de su difusión en la red social de Facebook.

Sentado lo anterior, en primer término, es pertinente establecer la naturaleza del material denunciado, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que el material denunciado **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se difundió durante la etapa de campañas, durante el pasado proceso electoral local.
- Es identifiable la imagen y el nombre del *denunciado*.

Así, conforme a los parámetros fijados por la *Sala Monterrey* al resolver el juicio electoral SM-JE-19/2021, es dable concluir que la publicación objeto de controversia tuvo como propósito presentar ante la ciudadanía al *denunciado*, con el fin de colocarlo en las preferencias electorales del electorado.

Lo anterior, en congruencia con el artículo 159 de la *Ley Electoral* que define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la **campaña electoral** producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, las **candidaturas** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

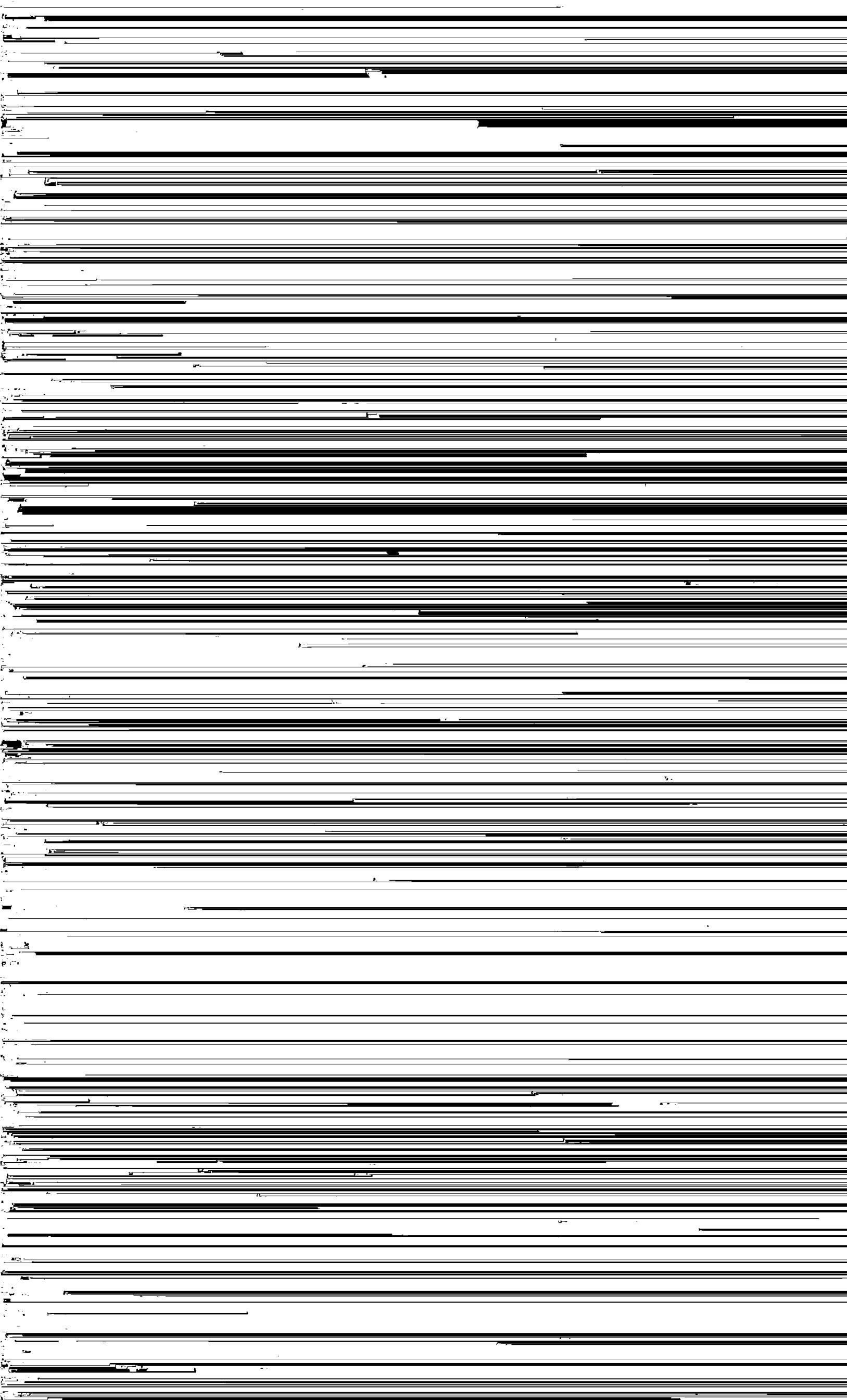
5.3.1. Indebida aparición de NNA

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de la niñez, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*¹³.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de recognoscibilidad**¹⁴, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan

¹³ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

¹⁴ SUP-REP-692/2024.



Ante ello y no habiendo proporcionado los medios de prueba suficientes para permitir que este Tribunal Electoral verifique, bajo los parámetros señalados, la posible afectación al interés superior de la niñez, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** de la contravención a los *Lineamientos*.

5.3.2. Omisión de identificar al ente político postulante

Por otra parte, ante la insuficiencia probatoria del expediente en que se actúa, **no se derrota la presunción de inocencia** que opera en favor del *denunciado*¹⁶.

En efecto, de las constancias que integran el sumario, no existen elementos que permitan a este Tribunal Electoral analizar, en su integridad, el contenido del material denunciado.

Lo anterior resulta relevante, en tanto ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en estos casos, el estudio de la propaganda denunciada debe realizarse atendiendo al contexto en que está inmerso; es decir, atendiendo a la totalidad de la publicación, así como al mensaje que la acompaña, en su caso.

En consecuencia, resulta evidente que no es posible llevar a cabo un análisis completo y contextual del material denunciado, **lo que impide tener por acreditada la infracción atribuida**

Aunado a lo anterior, se tiene que el *denunciado* no tenía la obligación de incluir el emblema del partido político que lo postuló en su vestimenta, contrario a lo señalado por el *denunciante*, debido a que dicha exigencia únicamente resulta aplicable a la propaganda impresa y no a la utilitaria, como lo puede ser la vestimenta, tomando en consideración que el propio diseño normativo electoral de Nuevo León, le otorga un tratamiento distinto a esta última.

Similar criterio sostuvo la *Sala Monterrey* en el juicio electoral SM-JE-175/2024, en el que consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

"En suma, el Tribunal Local determinó que del análisis integral de los textos normativos, se concluye que la legislación electoral local establece una diferenciación intencional entre la propaganda impresa y los artículos promocionales utilitarios, la cual claramente está dirigida, por un lado, a los medios tradicionales o gráficos de propaganda impresa, como folletos y carteles en internet, y por otro lado, los artículos promocionales utilitarios que, aunque también son un elemento propagandístico, **no están sujetos a la misma normativa rigurosa de identificación, y estos consisten en camisas y demás prendas con estampados.**" (énfasis propio)

Ante lo expuesto, lo procedente es decretar la **INEXISTENCIA** de la infracción analizada en el presente apartado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones en estudio.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, quienes formula **voto adhesivo**, y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

**RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

**RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO ADHESIVO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIÓNADOR CON CLAVE PES-2250/2024

De la manera más respetuosa y en términos de lo dispuesto en el artículo 316 fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los diversos 8, inciso "f" y 10 inciso "e", del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me permito exponer mi voto adhesivo, pues considero pertinente manifestar mi posicionamiento respecto al tratamiento de la materia que constituye la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, se denunció la contravención a las normas de propaganda electoral por la omisión de incluir el emblema de un partido político o coalición que registró la candidatura, con motivo de una publicación consistente en un video difundo en la red social de *Facebook* del denunciado. Además, en atención al análisis realizado por la

autoridad sustanciadora, el presente procedimiento fue perfilado para conocer sobre una posible vulneración a los *Lineamientos*.

Al respecto, mis pares determinaron la inexistencia de las infracciones, pues estimaron que el video denunciado constituía propaganda política-electoral, pero concluyeron que no contaban con elementos necesarios para realizar el análisis de las infracciones objeto de estudio. Lo anterior, en razón a la certificación realizada por la autoridad sustanciadora respecto al material denunciado, en la cual se asentó que estuvo imposibilitada para resguardar el video objeto de denuncia, ello con motivo de la configuración de privacidad en la página de *Facebook* donde se difundió la publicación denunciada.

Además, determinaron que en términos del criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio electoral SM-JE-175/2024, el denunciado no tenía la obligación de incluir en su vestimenta el emblema del partido político que lo postuló.

Ahora bien, aunque comparto la conclusión de la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento, desde mi punto de vista, ésta se deriva por distintas razones a las expuestas en el proyecto.

A diferencia de lo determinado en la sentencia, estimo que dentro del procedimiento sancionador no se encuentra acreditado que el material objeto de denunciada constituye propaganda política-electoral.

Al respecto, el primer párrafo, del artículo 159, de la *Ley Electoral*, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Así, de las constancias que integran el sumario, no es posible advertir que a través del video denunciado se presente alguna candidatura, pues tal como se señaló, al momento de que la autoridad sustanciadora certificó la localización del material denunciado, esta únicamente estuvo en la posibilidad de tomar una captura de pantalla del material denunciado.

Por tanto, de los hechos que fueron certificados y que constituyen las pruebas para resolver el problema planteado, no se desprende que la publicación denunciada contenga elementos de propaganda política o electoral o haga referencia a una precandidatura o candidatura, pues únicamente se logra apreciar que a través de la misma el denunciado alude a la gestión del deporte.

En este sentido, considero que en el presente procedimiento sancionador no se encuentra acreditado que a través del video denunciado se presente alguna candidatura u opción política, por tanto, no puede ser considerado propaganda política-electoral para proceder al análisis de las infracciones. En consecuencia, son inexistentes.

Luego, en atención a que los razonamientos contenidos en la sentencia y el expuesto parten de premisas distintas, pero ambos determinan la inexistencia de las infracciones.

En consecuencia, se reitera que coincido con la conclusión a la que se arriba en el fallo, pero no con el tratamiento dado. Por lo anterior, formulo el presente voto adhesivo.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

VOTO ADHESIVO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2250/2024.

Respetuosamente emito el presente voto, dado que aun cuando coincido con el sentido del proyecto, **considero que resulta pertinente precisar las siguientes consideraciones**.

El procedimiento especial sancionar que se resuelve tiene origen en la queja interpuesta por Movimiento Ciudadano en contra de J. Carmen Monsiváis Zepeda, entonces candidato a la presidencia municipal de García, Nuevo León, por la difusión de un video en su cuenta personal de Facebook, en el que no se identifica al partido político postulante y en el que indebidamente se advierte la presencia de menores de edad en propaganda político-electoral.

A fin de acreditar su dicho, el partido denunciante precisó la liga electrónica en la cual se desprendía el video denunciado.

En ese sentido, en uso de sus facultades investigadoras la autoridad sustanciadora, mediante diligencia de hechos de tres de mayo del dos mil veinticuatro, ingresó a las ligas electrónicas referidas en la denuncia y **si bien constató la existencia del video denunciado**, refirió que por cuestiones de privacidad de la cuenta **no era posible descargar el video, procediendo a almacenar en un disco compacto una captura de pantalla del mismo**.

Ahora bien, en el proyecto que se aprueba se determina la **inexistencia de las infracciones emplazadas**, respecto a la falta de identificación del partido postulante se considera su inexistencia, toda vez que contrario a lo alegado por el denunciante si se

SILVIA EXTC

advierte en la descripción del video denunciado el partido postulante de la candidatura del denunciado, al precisarse los hashtags "#esoescarmelo" y "#EsperanzaSocial".

Mientras que respecto a la vulneración al interés superior se determina la **inexistencia** de la infracción al considerar que los medios de prueba que constan en el expediente resultan **insuficientes para acreditarla**, pues de la captura de pantalla proporcionada por la dirección jurídica resulta imposible verificar si los rasgos de los menores pudieran ser advertidos de manera inmediata y sin apoyos tecnológicos, como lo exige el criterio jurisprudencial -análisis de recognoscibilidad-, sin contar con la reproducción del video íntegro.

Al respecto, si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que resulta pertinente instruir a la dirección jurídica para que en casos futuros de naturaleza similar, implemente las diligencias necesarias para obtener el contenido íntegro de los videos denunciados, debiendo hacer uso de diversas herramientas tecnológicas, o bien, a través de capturas secuenciales del contenido del material denunciado, en el que permita a esta autoridad identificar diversos ángulos y tomas de los menores de edad denunciados. Lo anterior, para la debida resolución de fondo de los asuntos.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA

CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el quince de enero de dos mil veintiséis. Conste. RÚBRICA



CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-2280/2017, mismo que consta de 09 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 16 del mes de Octubre del año 2017.



MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.